



Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: Dario Cohen Barros y Yelitza Viñas

Radicación: 44001310300220180012400

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en la cual indica que a la fecha 15 de marzo de 2021 la presenta en seis valores como indica a continuación \$42.279.3853.83, \$103.122.440.07, \$108.335.617.88, \$20.225.757.05, \$160.299.644.61 y \$11.751.562.44 dentro del cual se incluye el valor del capital más intereses, teniendo en cuenta los abonos realizados, lo que asciende a la suma de \$ 446.014.875,31.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral tercero del art. 446 del C.G.P., vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al despacho decidir si la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, de acuerdo con la obligación ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió el traslado de rigor y la parte ejecutada no formuló objeciones frente a la misma.

Mediante auto de fecha octubre 22 de 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo en el cual se libró respecto del pagaré de fecha 29 de marzo de 2017, entre otros valores, por la suma de (\$7.602.732) y a renglón seguido se indicó que la suma a la cual corresponde el capital es de (\$7.186.219) por la cual se ordenó liquidar los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2018; así entonces corresponde modificar la liquidación en el sentido de indicar que el valor por el cual se liquidan dichos intereses es la antes indicada y no sobre (\$7.189.219) como erradamente se indica en los cuadros anexos, igualmente se debe modificar la citada actuación precisando que las sumas liquidadas, corresponden a capital, intereses moratorios hasta el 16 de agosto de 2018 e intereses moratorios desde el 17 del mismo mes y año hasta el 15 de marzo de 2021 y no se liquida el crédito en relación a intereses corrientes como equívocamente se señala en los referidos cuadros.



No obstante los valores incluidos en la pluricitada liquidación del crédito se mantendrán, pues aunque existe imprecisión en los conceptos por los cuales se liquidan, efectuada la correspondiente operación matemática las sumas están acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, a través de oficio JPCM 0623, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad indica que *“Mediante el presente, me permito comunicarle que este Juzgado por auto de fecha jueves, 15 de julio de 2021 proferido dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 86000020-1 contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT. 825000164-2., DARÍO COHEN BARROS ZIMMERMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 84.029.269 y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.917.614 ordenó el embargo y retención del remanente que quedare del proceso ejecutivo radicado bajo número 44-001-31-03-002-2018-00124-00, que cursa contra el señor DARÍO COHEN BARROS ZIMMERMAN en ese juzgado, hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$175.302.271.50) Los cuales deben ser consignados en la cuenta número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia a favor de este Juzgado.”*, por lo anterior, en la medida que se consigna una fecha de proveído distinta a la que sustentaba la anterior comunicación de remanentes, requiérase a la referida unidad judicial para que manifieste, si con el señalado oficio se da respuesta al requerimiento efectuado por medio de oficio JSCDC- 0199 de abril 15 de 2021, remitido a dicha dependencia en citada fecha, o si se trata de una nueva comunicación de embargo de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, por lo que se precisa que en la misma el valor por el cual se ordenó liquidar los intereses moratorios posteriores a la demanda respecto del pagare de fecha 29 de marzo de 2017, entre otros valores, librado por la suma de (\$7.602.732) corresponde a (\$7.186.219), y no sobre (\$7.189.219), igualmente se precisa que las sumas liquidadas, corresponden a capital, intereses moratorios hasta el 16 de agosto de 2018 e intereses moratorios desde el 17 del mismo mes y año hasta el 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad en los términos mencionados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af851f7a9de8b29587d9feb555b38c86ecdc245c00304aa36e51a6bc6d89c02

Documento generado en 31/08/2021 11:15:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>